

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO, a través de apoderada, en contra de JESÚS ARTURO PEDRAZA MORA, observa el Despacho que,

1. Omite aportar certificados de libertad y tradición de los inmuebles inventariados e identificados con MI N°314-39797 de la ORIP Piedecuesta, 319-63964 y 319-63953 de la ORIP San Gil, y 300-204452 y 300-46741 de la ORIP Bucaramanga, en aras de verificar la anotación de la propiedad en cabeza de las partes. Deben aportarse con fecha de expedición de menos de 30 días.
2. Deberá estipular un acápite de activos y de pasivos, para diferenciarlos de los hechos de la demanda, para mayor orden y bajo los lineamientos del art 523 CGP.
3. Con respecto a los créditos inventariados debe designarlos como tales, no como procesos a favor del demandado, ni como letras a favor del demandado, debiendo individualizarlos con números de partidas, especificando en cada uno de ellos quien es el deudor, la fecha de exigibilidad y el valor del crédito.
4. Las letras de cambio traídas como soporte de algunos de los créditos a favor de la sociedad conyugal que no están en cobro jurídico, no cumplen los requisitos del título valor, pues están en blanco en la mayoría de sus espacios y no tienen carta de instrucciones, como corresponde en estos casos, lo que impide conocer a quien se le debe, cuanto se debe y quien debe los créditos que se pretenden inventariar, por ende, no prueban la existencia de los créditos que pretende inventariar.
5. Respecto de la partida que presenta representada en el vehículo de placas XMC 405, se obvió aportar el respectivo certificado de tradición del automotor en aras de acreditar propiedad, ni el avalúo correspondiente, debiendo proceder de conformidad con el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P., esto es, el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en publicación especializada, adjuntando copia de la publicación, o en su lugar, el dictamen pericial

directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo consagra el numeral 1° de la norma en mención.

6. Respecto de la partida que reclama como *INGRESO POR CONCEPTO DE ARRIENDOS DE INMUEBLES*, es menester precisarle a la parte actora que los frutos no pueden ser materia de partición, a menos que se encuentren materializados, para el caso, en alguna entidad bancaria, o sean producto de alguna medida cautelar en el respectivo proceso liquidatorio o en el declarativo que le antecedió y a raíz de ello se encuentren materializados, por ende debe acreditarse la existencia y materialización de los mismos, e indicar donde se encuentran depositados.
7. Realiza una indebida acumulación de pretensiones, al pretender acumular con el trámite liquidatorio lo concerniente a los alimentos de los hijos comunes, por tanto deberá excluir tales pretensiones.
8. Omite indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (art.8 decreto 806/2020)

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO, a través de apoderada, contra JESUS ARTURO PEDRAZA MORA, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ